

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4587/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Fiscalía General del Estado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301146722000647**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de octubre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), con base a los datos aportados por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el periodo de enero a agosto de 2022 hay 49 feminicidios y 589 homicidios dolosos.

En ese sentido y en aras de la transparencia...

Solicito saber cuántas personas fueron detenidas por la presunción del delito de feminicidio que corresponda a los perpetrados en este periodo.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Solicito saber cuántas personas fueron detenidas por la presunción del delito de homicidio doloso que corresponda a los perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por feminicidio que corresponda a los perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por homicidio doloso que corresponda a los perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas sentencias obtuvo la Fiscalía General del Estado de Veracruz por feminicidios perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas sentencias obtuvo la Fiscalía General del Estado de Veracruz por homicidio doloso perpetrados en este periodo.

...

2. **Respuesta.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4530/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación.** El **veinticinco de noviembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **seis de diciembre de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio FGE/DTAlyPDP/2374/2022, suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, adjuntando el oficio FGE/DCIIT/9366/2022, suscrito por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, como se muestra a continuación:



FGE
Oficina General
Estado de Veracruz

Dirección de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

No. Oficio: FGE/DTAlyPDP/2374/2022

Asunto: Se notifica respuesta

Xalapa, Ver., a 24 de octubre de 2022.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

C. Solicitante
Presente:

En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 201148722000847, registrada bajo el expediente administrativo número SICL-ANIT-PDE/PH/2022 del índice de esta Dirección, con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 876 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 320, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que, como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición se requirió al Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

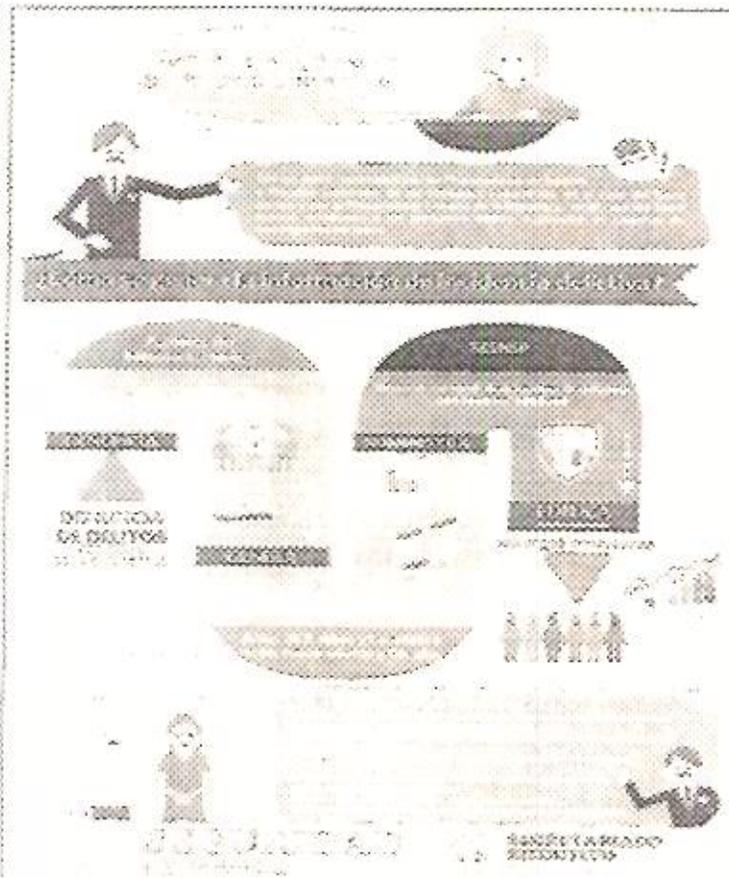


Ministerio del Interior
Policía Nacional

Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

Por tanto, se advierte claramente que no es posible proporcionar la información requerida en los términos pedidos, puesto que bajo los criterios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública no se genera información estadística con los criterios y el nivel de desagregación que requieren.

Sirva como sustento de lo anterior, la infografía que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde se muestra el proceso y áreas que intervienen en la publicación de la información respectiva, al cual puede acceder de manera directa en el siguiente enlace: <https://www.segob.gob.mx/secretariado-executivo-del-sistema-nacional-de-seguridad-publica>



Centro de Oper y Servicio de 24/7
Car. Rectoría Subsecretaría de Operación
No. 200 541 65 20
Código Postal 06000, México DF
Señalada por el 011



Ministerio del Interior
Policía Nacional

Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

Asimismo, se aplicarán al caso concreto el Código Sustantivo del Estado sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número OFR/10, mediante de los procedimientos administrativos en los expedientes 0458702, 1751402, 2022022, 2022023 y 2022024 de igual y bajo siguiente:

“Las dependencias y personas en estos expedientes a quienes se solicitan los datos para proporcionar una copia de acceso a la información, deberán en cumplimiento de sus obligaciones con el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y personas que reciben solicitudes de acceso a la información que se encuentran en sus archivos, los dependencias y personas no están obligadas a otorgar documentación al fin para acceder los archivos de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el momento que se solicita la información, en caso de ser solicitada a la autoridad correspondiente.”

Con otro punto de vista se aprovecha la oportunidad para servirle un modelo solicitado.

Atte. Pablo Romero Gardin
Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

Car. Rectoría Subsecretaría de Operación
No. 200 541 65 20
Código Postal 06000, México DF
Señalada por el 011



SECRETARÍA DE OPERACIÓN Y SERVICIO
CARRERAN DE RECTORÍA SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN
NÚMERO 200 541 65 20
CÓDIGO POSTAL 06000, MÉXICO DF
SEÑALADA POR EL 011

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

En respuesta a la negativa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en responder la solicitud de transparencia con número de folio 301146722000647, excusando que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) solo está facultado para reunir y establecer los lineamientos correspondientes, metodologías y criterios de homologar a publicación de información en materia de estadística de Procuración de Justicia, dichos lineamientos están enfocados únicamente a reportar los inicios de carpetas de investigación tal como en dicha página se advierte, "la incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación"... es preciso señalar que:

Dichos datos son reportados por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Fiscalía General de la República en el fuero federal; es decir, la misma Fiscalía General del Estado de Veracruz es quien otorgó dicha información al el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), tal y como lo refiere el SESNSP.

Si bien el SESNSP no genera información estadística con los criterios y el nivel de desagregación que requiere, es el motivo a cuál llevó a esta solicitud de transparencia, ya que la información solicitada es pública porque de manera particular no interfiere, trasgrede, daña o perjudica ninguna carpeta de investigación o averiguación previa iniciada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, ya que la solicitud es generalizada y estadística.

Tampoco se trata de generar un documento ad hoc, puesto que no se está solicitando información a conveniencia, a modo o a beneficio de un interés personal, pero sí con fines estadísticos generalizados con base a los datos públicos aportados por la misma Fiscalía General del Estado de Veracruz al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Razón por la cual, y es de advertir, en aras de la transparencia:

Solicito saber cuántas personas fueron detenidas por la presunción del delito de feminicidio que corresponda a los perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas personas fueron detenidas por la presunción del delito de homicidio doloso que corresponda a los perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por feminicidio que corresponda a los perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por homicidio doloso que corresponda a los perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas sentencias obtuvo la Fiscalía General del Estado de Veracruz por feminicidios perpetrados en este periodo.

Solicito saber cuántas sentencias obtuvo la Fiscalía General del Estado de Veracruz por homicidio doloso perpetrados en este periodo.

19. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso a través del oficio FGE/DCIIT/10182/2022, suscrito por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, mediante el cual ratifica su respuesta original, como se muestra a continuación, en su parte medular:

...



FGE
Fiscalía General
Estado de Veracruz

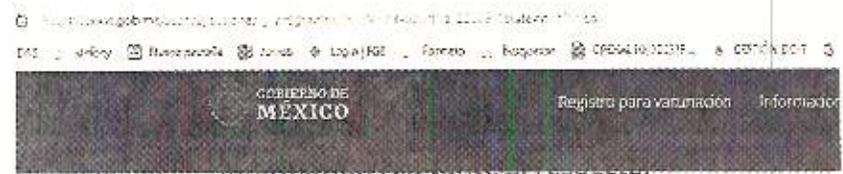
Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

*General del Estado de Veracruz al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública...*¹

Los agravios planteados por la parte recurrente se basan en una incorrecta interpretación del derecho de acceso a la información, sus alcances y restricciones, puesto que el menciona la negativa de proporcionar la información, ya que si se le proporcionó en el formato en que se encuentre generada; sin embargo, se le notificó oportunamente, que la información que requería en la solicitud en mención, no se encuentra generada en la forma en que es requerida, puesto que; como tal, no se genera una expresión documental que contenga estadística desagregada con las características que solicita.

La información que se carga a la plataforma del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Institución legalmente facultada para reunir y establecer lineamientos y criterios para homologar la publicación de información en materia de estadística de Procuración de Justicia, y que es publicada en su página web, corresponde a los inicios de las carpetas de investigación, tal como en dicha página se advierte.

La incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Fiscalía General de la República en el fuero federal¹.



La incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Fiscalía General de la República en el fuero federal¹.

¹ Recuperado de <https://www.gob.mx/veracruz/secretariado-ejecutivo-del-sistema-nacional-de-seguridad-publica>



...



Por tanto, el solicitante requería... **Número de personas detenidas y carpetas judicializadas por el delito de feminicidio y homicidio doloso ...** por lo que, le comunico que al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional se reporta los inicios de las carpetas, el mes de inicio, y el municipio donde se cometieron los hechos y en las mismas, al momento de su inicio, no se tiene la certeza de la calidad del detenido y de que se trate de un delito, sino que se toma conocimiento por parte de la representación social, sobre hechos probablemente constitutivos de delito, pues las carpetas se inician con los datos que los denunciantes proporcionan en ese momento y posterior a que se realicen actos de investigación se tendrá la certeza de esos elementos, mismos que no se generan a nivel estadístico ni corresponden a los datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, de allí que se manifestara, que lo requerido por el solicitante, no obra en los registros de esta Dirección a mi cargo.

Así pues, la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso a la información, se ajusta perfectamente a las hipótesis normativas aplicables al caso concreto, pues no puede ser considerado un agravio o la vulneración al derecho de acceso a la información, el hecho de que los Sujetos Obligados no procesen información en aras de atender una solicitud de esa naturaleza; situación que además es de estudiado derecho por parte de diversos organismos garantes especializados en la materia que nos ocupa, como del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien emitió el Criterio 03/17 que se transcribe a continuación.

Criterio 03/17.- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Segunda Época.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. (Énfasis añadido)

Asimismo como el solicitante manifiesta que... *Tampoco se trata de generar un documento ad hoc, puesto que no se está solicitando información a conveniencia, a modo o a beneficio de un interés personal...no se está impidiendo el acceso a la información porque se considere que es a conveniencia o a beneficio de un interés personal, sino que lo requerido, no se encuentra generado bajo los criterios especificados por la parte recurrente, puesto que ello implicaría el procesamiento de data y como consecuencia, la generación de un documento ad hoc, para la atención de una solicitud de información.*



- ...
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
 21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
23. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales requirió al Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, área encargada de vigilar que el Sistema de Información sea una fuente de información de calidad que permita el seguimiento oportuno de los casos llevados por la Fiscalía, al mismo tiempo que facilite la generación de la estadística requerida en diversos ámbitos locales, estatales y federales, en términos de lo dispuesto en los artículo 4, Apartado B, fracción XII, 310 y 311, fracciones I, III, VII, XI, XII y XV del del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que, se estima que se acreditó la búsqueda exhaustiva de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.
24. Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió información relacionada con los feminicidios y homicidios dolosos reportados por el sujeto obligado al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el periodo de enero a agosto de veintidós.
25. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado informó, al dar respuesta a la solicitud, que la información que proporciona al Sistema, se encuentra enfocada únicamente a reportar los inicios de las carpetas de investigación, señalando que como se advierte de la página del citado Sistema, la incidencia delictiva se refiere a la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación.
26. Por ello, señaló no contar con la información requerida con el grado de desagregación que se solicita, puesto que bajo los criterios del Secretariado Ejecutivo del Sistema

Nacional de Seguridad Pública no se genera información estadística con dichos criterios y nivel de desagregación.

27. Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica reiteró su respuesta, señalando además que lo requerido por el solicitante no corresponde a información que se reporte al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, pues únicamente se reportan los inicios de las carpetas, el mes de inicio y el municipio donde se cometieron los hechos, siendo que, al momento de su inicio, no se tiene la certeza de la calidad del detenido y de que se trate de un delito, sino que se toma conocimiento por parte de la representación social, sobre hechos probablemente constitutivos de delito, pues las carpetas se inician con los datos que los denunciantes proporcionan en ese momento y posterior a que se realicen actos de investigación se tendrá la certeza de esos elementos, mismos que no se generan a nivel estadístico ni corresponden a los datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, de allí que manifestara, que lo requerido por el solicitante, no obra en los registros del sujeto obligado.
28. Es así que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues informó la imposibilidad de atender lo requerido por no contar con la información con el nivel de desglose requerido por el particular, lo anterior tomando en cuenta que el solicitante requiere la información con base en los datos que la Fiscalía otorga al Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que reiteró al promover el presente medio de impugnación señalando que la información que requería se refiere *a los datos públicos aportados por la misma Fiscalía General del Estado de Veracruz al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, sin embargo, el sujeto obligado aseguró que dichos datos no forman parte de la información estadística que genera para cumplir con los citados informes.
29. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

30. De lo anterior es claro que, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.
31. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁷ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
32. Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁸, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁹.
33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹⁰ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

⁷ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

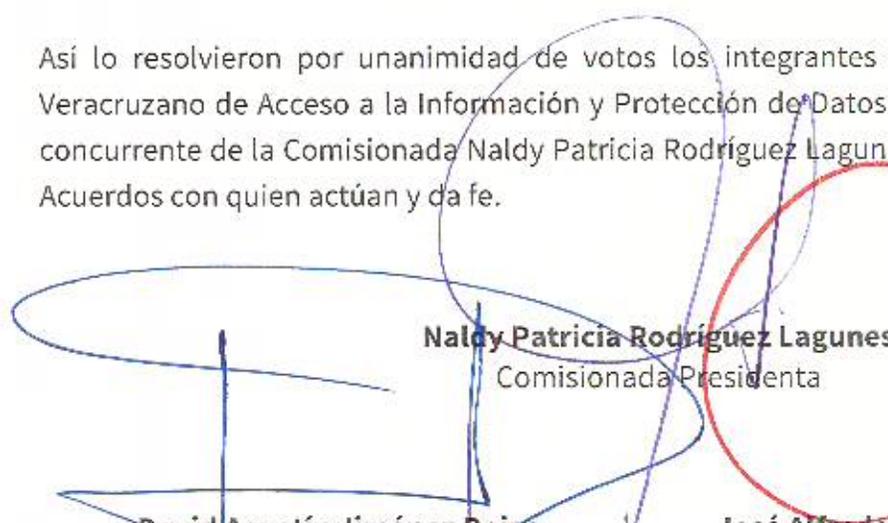
PUNTOS RESOLUTIVOS

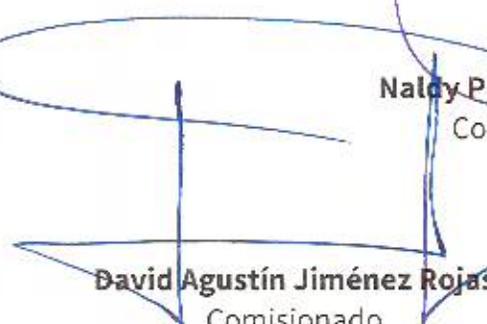
PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

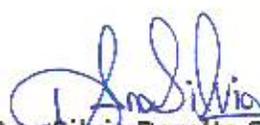
Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4587/2022/III

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/4587/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de ocho de diciembre de dos mil veintidós, determinó confirmar la respuesta que consta en el recurso de revisión IVAI-REV/4587/2022/III proporcionada por sujeto obligado.

Sin embargo, a partir de la lectura del escrito inicial, se advierte que la petición consistió en: "... De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), con base a los datos aportados por la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en el periodo de enero a agosto de 2022 hay 49 feminicidios y 589 homicidios dolosos. En ese sentido y en aras de la transparencia... Solicito saber cuántas personas fueron detenidas por la presunción del delito de feminicidio que corresponda a los perpetrados en este periodo. Solicito saber cuántas personas fueron detenidas por la presunción del delito de homicidio doloso que corresponda a los perpetrados en este periodo. Solicito saber cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por feminicidio que corresponda a los perpetrados en este periodo. Solicito saber cuántas carpetas de investigación fueron judicializadas por homicidio doloso que corresponda a los perpetrados en este periodo. Solicito saber cuántas sentencias obtuvo la Fiscalía General del Estado de Veracruz por feminicidios perpetrados en este periodo. Solicito saber cuántas sentencias obtuvo la Fiscalía General del Estado de Veracruz por homicidio doloso perpetrados en este periodo.(sic)...".

Aun cuando comparto el sentido de confirmar las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, ya que si bien, de las documentales enviadas por el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, mediante el oficio FGE/DCIIT/9366/2022 y FGE/DCIIT/10182/2022, señaló no contar con la información requerida con el grado de desagregación que se solicita, puesto que bajo los criterios del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública no se genera información estadística con dichos criterios y nivel de desagregación.

Respuesta que el Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica reiteró en sustanciación, señalando además, que lo requerido por el solicitante no corresponde a información que se reporte al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, pues únicamente se reportan los inicios de las carpetas, el mes de inicio y el municipio donde se cometieron los hechos, siendo que, al momento de su inicio, no se tiene la certeza de la calidad del detenido y de que se trate de un delito, sino que se toma conocimiento por parte de la representación social, sobre hechos probablemente constitutivos de delito, pues las carpetas se inician con los datos que los denunciantes proporcionan en ese momento y posterior a que se realicen actos de investigación se tendrá la certeza de esos elementos, mismos que no se generan a nivel estadístico ni corresponden a los datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública, de allí que manifestara, que lo requerido por el solicitante, no obra en los registros del sujeto obligado.

No obstante, perdió de vista, que para maximizar el derecho de acceso del particular, debía entregar las documentales en las que se advirtieran los datos de la investigación, ya que si bien, manifestó que no se genera información estadística con dichos criterios y nivel de desagregación, pero en aras de maximizar debió entregar la documentación, previa versión pública.

Observando, que para la entrega de la información se debe tomar en consideración que los documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, y **entregarse la versión pública** aprobada conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

...

Artículo 65. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 144. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

...

Artículo 149. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
 - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

...

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que en lo conducente refieren:

...

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, **fundando y motivando** la reserva o **confidencialidad**, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, **corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso** o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, **los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

...

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

...

Sexagésimo segundo. **Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:

a) En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, **se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público**, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial.

...

Sexagésimo tercero. **Para la elaboración de todo tipo de versión pública**, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

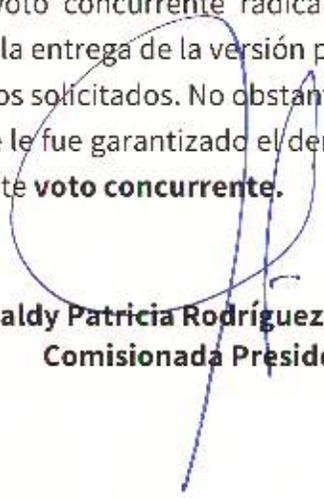
- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. **Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**
- IV. **Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

...

[Énfasis añadido]...

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió analizar en el proyecto si procedía o no la entrega de la versión pública de las documentales en las que se advirtieran los datos solicitados. No obstante, mi voto a favor del proyecto en lo general, obedece a que le fue garantizado el derecho al particular. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de diciembre de dos mil de dos mil veintidós, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/4587/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de ocho de diciembre de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS